

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056						Fecha: 19/05/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 1995 05438	Verbal Sumario	MARIA VICTORIA GUEVARA MARTINEZ	JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ ZAMBRANO	Auto que ordena requerir JUZGADO 9 PARA QUE REMITA EXPEDIENTE DIGITALIZADO	18/05/2021		
11001 31 10 005 2016 00459	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Sentencia NIEGA PRETENSIONES. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE ACTORA	18/05/2021		
11001 31 10 005 2019 00699	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SUAREZ	NELSON MONTENEGRO MORALES	Audiencia de fallo APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	18/05/2021		
11001 31 10 005 2020 00129	Ordinario	MARIA EMILSE MORALES RODRIGUEZ	HER. CARLOS ANDRES ROZO MOJICA	Auto que ordena cumplir requisitos previos Previo al decreto de la práctica de la prueba de ADN, se le impone requerimiento a la parte demandante para que informe a este despacho que Juzgado o Fiscalía conoce o conoció el proceso penal del caso del señor Carlos Andrés Roso Mojica	18/05/2021		
11001 31 10 005 2020 00165	Especiales	EDWIN ELIAS VARGAS MORENO	ELIANA LUCIA RODRIGUEZ GAITAN	Auto que fija fecha prueba ADN Se señala la hora de las 9:00 a.m. de 2 de junio de 2021. Elaborar FUS	18/05/2021		
11001 31 10 005 2020 00201	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO ROJAS JUNCA	ANA MARIA JUNCA DE ROJAS	Auto que termina proceso por desistimiento APOYO JUDICIAL	18/05/2021		
11001 31 10 005 2020 00262	Ordinario	RICARDO RODRIGUEZ PINZON	MARIA LILIA GARCIA RODRIGUEZ	Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS	18/05/2021		
11001 31 10 005 2020 00355	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DESIGNA ABOGADO DE POBRE	18/05/2021		
11001 31 10 005 2020 00391	Liquidación Sucesoral	JOSE MORALES VARGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	18/05/2021		
11001 31 10 005 2020 00422	Ordinario	JUAN BAUTISTA ESPINOSA CONTRERAS	DIANA FANEYRA ROBLES LOMBANA	Auto que reconoce apoderado SECRETARIA PONER A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE CONTESTACION DE LA DEMANDA	18/05/2021		
11001 31 10 005 2020 00436	Jurisdicción Voluntaria	JORGE EDGAR DIAZ BARON	SIN DEMANDADO	Sentencia DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA.-	18/05/2021		
11001 31 10 005 2020 00501	Otras Actuaciones Especiales	ANDRES FELIPE OROZCO MORENO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado Agréguese a los autos el informe psicosocial remitido por el Centro Zonal Mártires del ICBF.	18/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00538	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DORA ELIA BONILLA LOPEZ	BERNARDO HENAO JARAMILLO	Auto que reconoce apoderado Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).	18/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00580	Ordinario	MARIA CAMILA ROJAS CABALLERO	REINEL IZQUIERDO PERDOMO	Auto que rechaza demanda	18/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00626	Ordinario	WENDERLIN FARWIN TORREALBA ABREU	HER. HAROLD DANIEL QUIROGA VALBUENA	Auto que rechaza demanda	18/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00635	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GIOVANNY HERNANDEZ PULIDO	LINA MARIA GIL ARIAS	Auto que admite demanda	18/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00649	Ordinario	DAN ARIE BONEH	CARLA MILENA ARGOS GALINDO	Auto que ordena requerir Se le impone requerimiento Laboratorio de Genética de la Universidad Manuela Beltrán, para que, a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 641 de 13 de marzo de 2021	18/05/2021	
11001 31 10 005 2020 00658	Ordinario	NANCY DEL CARMEN RODRIGUEZ MORALES	RAUL FRANCISCO RODRIGUEZ VILLALBA	Auto que admite demanda RECONOCE APODER5ADA. EMPLAZAR	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Auto que ordena tener por agregado Las comunicaciones provenientes de: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancolombia, y de la empresa Rscsar Energy S.A.S., y las mismas póngase en conocimiento de la parte ejecutante, por el medio más expedito.	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00034	Oferta de Alimentos	NELSON GIOVANNY GUTIERREZ LEAL	LINA MARIA BERMUDEZ OCAMPO	Auto que rechaza demanda	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00040	Jurisdicción Voluntaria	JUAN FELIPE VARGAS HIGUERA	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00044	Ordinario	JOINER FABIAN REQUIVIVA PINTO	ROSANJELICA RAMIREZ BENITEZ	Auto que ordena correr traslado DE LA PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00062	Verbal Sumario	WILMER ALEXANDER VASQUEZ CONTRERAS	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00070	Liquidación Sucesoral	CONSEJO DE LOS DOLORES MORENO BOHORQUEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00078	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CECILIA ANZOLA VELASCO	HERNAN GUERRERO QUIROZ	Auto que rechaza demanda	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00096	Liquidación Sucesoral	MARIO BOLAÑOS RODRIGUEZ (CAUSANTE)	JENNY ESTELLA BOLAÑOS RODRIGUEZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza demanda	18/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00165	Verbal Sumario	FERNANDO VILLAFANE BOHORQUEZ	JOSE ARMANDO VILLAFANE	Auto que ordena requerir A COLPENSIONES PARA QUE INFORME EL VALOR DE LA MESADA PENSIONAL DEL DEMANDADO	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00170	Liquidación Sucesoral	RAFAEL RAMON RAMIREZ AMAYA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION CAMARA DE COMERCIO. PONE EN CONOCIMIENTO. REQUIERE APODERADA	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00221	Especiales	ARISMAR PAOLA BLANCO DUARTE (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00286	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RAUL ANDRES VELANDIA PACHON	STACI MARIE CORBY CORBY	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. RECONOCE APODERADO	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00287	Liquidación Sucesoral	JESUS ANTONIO PINILLA (CAUSANTE)	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILSON ORLANDO MORENO COTE	SAYDA LILIANA MARIN GARCIA	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00289	Jurisdicción Voluntaria	ALCIDES MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR AD LITEM	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00291	Liquidación Sucesoral	HERNAN TELLO CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00292	Especiales	COLEGIO DEBORA ARANGO	YULIE YESSENIA FLOREZ OSORIO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	18/05/2021	
11001 31 10 005 2021 00293	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALICIA BUSTOS	JORGE ENRIQUE BUSTOS VEGA	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. REQUIERE APODERADA, RECONOCE APODERADA	18/05/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

19/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **1995 05438 00**

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial del señor José Humberto Rodríguez Zambrano y como quiera que el registro de actuaciones que sobre el proceso de la referencia figura en el sistema de consulta de la Rama Judicial da cuenta de la remisión que del mismo se hizo el 6 de septiembre de 2002 al juzgado 9º de familia de Bogotá, requiérase a dicho estrado judicial para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva remitir el expediente digitalizado de las actuaciones presuntamente adelantadas en ese despacho por María Victoria Guevara Martínez en contra del señor Rodríguez Zambrano [o cualquier información que sobre dicho trámite tenga a su disposición], de manera que, si ello corresponde, este operador judicial pueda adoptar la determinación a que haya lugar sobre el ‘desistimiento’ de la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **1995 05438 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1ffb4fc82e8fc476ef8346f21738dfe91ba1259665bc0ea41d6c5e83372de24**
Documento generado en 18/05/2021 08:45:56 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00293 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Alicia Bustos contra Jorge Enrique Bustos Vega.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
4. Requerir a la apoderada judicial para que informe la dirección física y de correo electrónico de la demandante (c.g.p. art. 82, núm. 10).
5. Reconocer a Jennifer Sánchez Bustos, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00293 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **392fa80475a2be13333c9498638549cd8198d6d72f92435af08d99bee2ddebab**
Documento generado en 18/05/2021 08:45:55 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00292 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 13 de abril de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00292 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 50b36e8df0f570786ceb3dd2a2793650cbc0c4a5038870f205ca12b2ea3f246f
Documento generado en 18/05/2021 08:45:54 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00291 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib*. En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5°).
2. Incorpórese copia del registro civil de matrimonio, así como el registro civil de nacimiento del señor Diego Tello Bernal. De no ser posible deberán hacerse las manifestaciones a que refiere el artículo 85 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00291 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ce9409e429ced98fb5a9d9c5f49d7974a4b46caf7707475710e864e7752d2d6
Documento generado en 18/05/2021 08:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00289** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo transitorio promovido por Inés Gutiérrez Sánchez contra Alcides Moreno.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el inciso 3° del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Designar curador *ad litem* al señor Alcides Moreno para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Rafael Uscategui Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'143.922, y tarjeta profesional de abogado 55.500 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 67 No. 66-C-46 de esta ciudad, teléfono 317-486-8063, o a través del correo electrónico rafael.uscategui@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.
5. Notificar al agente del Ministerio Público.

6. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene el señor Alcides Moreno para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00289 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 08a3f63005d92027c501af72080fff39c339bc227eafdf7953d6084509e58f26
Documento generado en 18/05/2021 08:45:51 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00287 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el escrito de demanda con los requisitos con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82 yss. y 487 y ss. del c.g.p.
2. Alléguese todos los anexos de la demanda en formato pdf, dado que muchos de los allegados con el líbello demandatorio se encuentran ilegibles.
3. Apórtese el avalúo del bien inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib*. En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5°).

No obstante, la demanda deberá allegarse debidamente integrada en formato pdf., junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00287 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **04d93e75550a7558d07ad39c633baa9316b1dc6b8117f742b2bd939a0c765829**
Documento generado en 18/05/2021 08:45:49 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00286 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Raúl Andrés Velandia Pachón contra Staci Marie Corbi Corbi.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Reconocer a Marco Aurelio Marttá Barreto, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00286 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **90a4d224709800b7bbe85cd0c139c02c86c5a88608545e2f4f17dea08fc092b0**
Documento generado en 18/05/2021 08:45:47 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2021 00170 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente de Cámara de Comercio, y la misma pónganse en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito, incluso, a través del canal digital informado para tal efecto.

También, téngase por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de aquellos quienes se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la apoderada judicial que dio inicio a la presente causa mortuoria, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del auto de apertura.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00170 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6611ee527e356af4835a42ca0f64ec828f3584bf1d80287c8b2e51350e1f94**
Documento generado en 18/05/2021 08:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00165 00**

Examinado el expediente, se le impone requerimiento a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 529 de 8 de abril de 2021, esto es, informe el valor de la mesada pensional (previos los descuentos de ley) percibida por el señor Fernando Villafañe Bohórquez. Asimismo, para que dé a conocer la información registrada por el señor Villafañe [demandado], en cuanto a la dirección física, correo electrónico y número de celular. Adviértasele a la entidad requerida sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial del demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00165 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a15cc23b9b3ca4d33738094be7fbae1d481fcb45458b4866c4ec10f598b77d07
Documento generado en 18/05/2021 08:45:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00096 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 18 de febrero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00096 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 92de01ec2a4374e24af869cc1584ef03711164a92088e11080453aa97d53e56d
Documento generado en 18/05/2021 08:45:37 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00078 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 12 de febrero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00078 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d1343087fef7d87b5a789f6fb871220922b0a8970b764db9ee5e3182ba7a09e6
Documento generado en 18/05/2021 08:45:36 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00070 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y comoquiera que no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 11 de febrero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 0070 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 042d7276cd781914cf531fb1155dcbafcc7f5aee107c144e46edf55304f97ab5
Documento generado en 18/05/2021 08:45:35 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00062 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de febrero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00062 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 22e353f9d3941d27f857419353bebc9b5d92ca1c20c30f8d94d9e2650217d7ea
Documento generado en 18/05/2021 08:45:34 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00044 00

Para los fines pertinentes legales, téngase notificada del auto admisorio de la demandada a la señora Rosangélica Ramírez Benítez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente se allanó a las pretensiones de la demanda.

No obstante, lo anterior agréguese a los autos la prueba de ADN practicada al señor Cristhian Bustamante Soreano, Rosangélica Ramírez Benítez y el NNA MSRR ante el Instituto de Genética Molecular de Colombia, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso.

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00044 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 26246fe554f4f135cf6af5d9b7c1ee065168374e3045385e4f1c668179a8d728
Documento generado en 18/05/2021 08:45:33 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00040 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 29 de enero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00040 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b8c42cf965216413191ce509972b56b021c0e1d0c000b33a36f8dbd14f1af5da**
Documento generado en 18/05/2021 08:45:32 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00034 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de enero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00034 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **de154b6b6abccfe0b6b55841c1a6e6f1be551d30adf0c2512e9c3aa703c7dff3**
Documento generado en 18/05/2021 08:45:31 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00011 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de: Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancolombia, y de la empresa Rscsar Energy S.A.S., y las mismas póngase en conocimiento de la parte ejecutante, por el medio más expedito.

Asimismo, agreguese a los autos el formato de notificación del artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, adviértase que no es posible tener en cuenta el aviso citatorio allegado a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí lo refiere dicho documento, condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la parte ejecutante, para que acredite el diligenciamiento de unos nuevos avisos citación y de notificación al demandado, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00011 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74449d3b585cd433d86952fde6a0f893a02705b73337f31d86c1a9bbf61a8e34
Documento generado en 18/05/2021 08:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00658 00

Téngase por subsanada la demanda, y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Nancy del Carmen Rodríguez Morales contra Delsy Claudia Rodríguez Villalba, Romel Francisco Rodríguez Villalba, la NNA Luciana Rodríguez González [representada legalmente por su progenitora Karla Margarita González Barrios], Juan Francisco Rodríguez Rodríguez y Johana Paola Rodríguez Carrero, como hederos determinados del causante Juan Francisco Rodríguez Moreno, y herederos indeterminados del mismo.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)

5. Reconocer a Judith Pardo Pardo, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00658 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16321292a951bfca9622dfce062b703f2e71a482abd5987462bbc4739ef0d1**
Documento generado en 18/05/2021 08:45:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00649 00

Examinado el expediente, se le impone requerimiento Laboratorio de Genética de la Universidad Manuela Beltrán, para que, a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 641 de 13 de marzo de 2021, esto es, la práctica de la prueba científica de ADN entre los señores Dan-Arie Boneh, Carla Milena Arcos Galindo y los NNA I.F y M.F.B.A. Adviértasele al laboratorio requerido sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial del demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00649 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e6098f39b2259bc076a589489197596dee1e035b4607f387da67d46f1a884366
Documento generado en 18/05/2021 08:45:28 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00635 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Giovanni Hernández Pulido contra Lina María Gil Arias, respecto del NNA SEHG
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del código civil, y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría proceda a su respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

6. Reconocer a Juan Bernardo Rubiano Sechagua, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00635 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **be04feba3c0e7dc3f94e6ff5e3bc278485c55dc587649e637c2af2ab7a656173**
Documento generado en 18/05/2021 08:45:26 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00626 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 16 de diciembre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00626 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c0d1770e6409aef3b87d6fb36962070566b0131f1661ba999ff8c704dca91b8e
Documento generado en 18/05/2021 08:46:10 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00580 00**

En atención a lo informado por Secretaría, se advierte que el escrito de subsanación de demanda se presentó de manera extemporánea. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00580 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 256fd6748ea877032c03b590c0fa1bdee2ba91b6c88eee439f390384b289d3af
Documento generado en 18/05/2021 08:46:08 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00538** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Autoriza la residencia separada de los esposos Bonilla & Henao, a partir de la ejecutoria del presente auto (c.g.p., art. 598).
2. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sandra Milena Portela Tolosa, para actuar como apoderada judicial de la señora Dora Elia Bonilla López (art. 76, *ib.*).
3. Reconocer a Myriam Alicia Mier Cárdenas, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Tener notificado del auto admisorio de la demanda al señor Bernardo Henao Jaramillo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente confirió poder a Luz Magdalena Mojica Rodríguez, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la proposición de la excepción de mérito denominada “*falta de legitimación en la causa por activa para impetrar el divorcio*”, de la cual se ordena surtir traslado a la contraparte bajo las previsiones del artículo 110 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).
5. Reconocer personería a Luz Magdalena Mojica Rodríguez para actuar como apoderada judicial del demandado Bernardo Henao Jaramillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Agregar a los autos la comunicación proveniente de Superintendencia de Notariado y Registro, y ponerla en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00538 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ecccddec82bc57631b1041fafc99135bc15dad5588391bb2510cfd7badb92f7
Documento generado en 18/05/2021 08:46:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Divorcio de Jorge Edgar Díaz Barón y Nohemy del Carmen Díaz Mojica
Rdo.11001 31 10 005 2020 00436 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia, toda vez que las partes han manifestado haber llegado a un acuerdo, el que se encuentra ajustado a derecho.

Antecedentes

1. Los señores Jorge Edgar Díaz Barón y Nohemy del Carmen Díaz Mojica solicitaron se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado el 23 de febrero de 2001, ante la Notaría 54 de Bogotá, por mutuo acuerdo, y se apruebe el acuerdo respecto de los derechos y obligaciones entre ellos y el hijo en común de las partes, y la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro, y la expedición de copias.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que el 23 de febrero de 2001 los señores Díaz & Díaz contrajeron matrimonio civil en la Notaria 54 de esta ciudad con indicativo serial 2904546, de cuya unión procrearon dos hijos [Oscar Julián Díaz Díaz, mayor de edad y Jorge Alexander Díaz Díaz, nacido el 30 de diciembre de 2005, quien cuenta con 15 años], cuyas obligaciones fueron acordadas en documento que se allegó al expediente.

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos, y acá no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a invalidar lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este

Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito civil** el 23 de febrero de 2001 en la Notaría 54 de Bogotá, registrado bajo el indicativo serial 2904546 (f. 11 del expediente digital), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[*e*]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”¹. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”². **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo

¹ Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial³.. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

En la última de las hipótesis, esto es, la del numeral 9º del artículo 154 del C.C. –que es precisamente sobre la cual se apoyan las pretensiones de la demanda-, ha sido un querer del legislador que esa pretensión no se surta por el trámite del proceso verbal, sino el delineado para el proceso de jurisdicción voluntaria, dado el acuerdo celebrado voluntariamente entre los esposos, asunto, además, al que deberá darse aplicación a la regla 1ª del artículo 278 del c.g.p., para dictar sentencia de plano.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores Jorge Edgar Díaz Barón y Nohemy del Carmen Díaz Mojica, de cuya unión se procrearon dos hijos, pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arrimadas oportunamente al plenario, como son, entre otros, el registro civil de nacimiento de los cónyuges, aquel del matrimonio celebrado en la Notaría 54 de esta ciudad, y el de nacimiento de los hijos en común. Igualmente se allegó copia del acuerdo suscrito por los esposos que obra de folios 17 a 23 del expediente digital, documento en que plasmaron el acuerdo respecto de las obligaciones para con el NNA, donde pactaron que la custodia, cuidado y tenencia en cabeza de la madre, dejaron sentado que los gastos de educación serán cubiertos en un 50% por cada padre [matrícula, refrigerio y útiles escolares, y demás emolumentos educativos], en torno a la salud, establecido dejaron que los gastos de salud y recreación, serán asumidos por los progenitores en un 50% cada uno; respecto del vestuario para el hijo [que el padre aportará 3 mudas de ropa al año para su hijo en los 10 primeros días del mes de abril, junio y diciembre de cada año, por valor de \$200.000 cada una]; y finalmente pactaron un régimen de visitas [el padre podrá visitar a su hijo cada 15 días, siempre y cuando no interfiera con el horario académico, podrá permanecer con él los fines de semana alternos, podrá permanecer también la mitad de los periodos vacacionales de navidad y Semana Santa, pudiendo pernoctar con él en el lugar en el que se encuentre residenciado]. En relación con el hijo mayor Oscar Julián Díaz Díaz acordaron también que el padre aportará 3 mudas de ropa al año para su hijo en los 10 primeros días del mes de abril, junio y

³ A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaría mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

diciembre de cada año, por valor de \$200.000 cada una. En relación con el rubro de educación y mientras termina sus estudios, los padres asumirán por partes iguales los gastos de educación superior [matrícula, refrigerio y útiles escolares, y demás emolumentos educativos], salud y recreación del joven, mientras termina sus estudios, para lo cual la madre se obliga a entregar un recibo o cuenta de cobro al padre, para que a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la entrega del recibo sea cancelada la suma correspondiente al 50%, por el padre.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Díaz & Díaz manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias contraídas por el rito civil el 23 de febrero de 2001 en la Notaria 54 de esta ciudad, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar, el divorcio del matrimonio civil, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los esposos, y en el del matrimonio, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Jorge Edgar Díaz Barón y Nohemy del Carmen Díaz Mojica.
2. Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado el 23 de febrero de 2001 entre los señores Jorge Edgar Díaz Barón y Nohemy del Carmen Díaz Mojica, en la Notaria 54 de esta ciudad, bajo el indicativo serial 2904546.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Díaz & Díaz.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciase.

Sentencia
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00436 00

5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).

6. Sin condena en costas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00436 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f14ee4e98cd82115b9d3dcd3c35667c40e3ecb4f1553f2325fc91a1c039e7219
Documento generado en 18/05/2021 08:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00422 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por notificados del auto admisorio de la demanda a la señora Diana Faneyra Robles Lombana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección suministrada por la parte demandada], quien oportunamente confirió poder a Natalia Castro Rey, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito, de la cual se ordena surtir traslado acorde a las previsiones de que tarta el artículo 110 del c.g.p., Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Dect. 806/20).

Se reconoce personería a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, agréguese a los autos los formatos de notificación del artículo 291 y 291 del c.g.p. Asimismo, el apoderado judicial del demandante deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00422 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a9943e6ad3c9bcfa2eedf90cde11151606bb3912f29ebb8dd4ad90b1670b4186**
Documento generado en 18/05/2021 08:46:04 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2021 00170 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de aquellos quienes se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 9° de la providencia de 6 de octubre pasado, para precisar que el nombre y apellidos del apoderado judicial es Guillermo Moreno Trujillo, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00170 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd7241667347b91a24d4a128232601d253d04e7b5a48d037623b1ed2351e1b0**
Documento generado en 18/05/2021 08:46:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00355** 00

Al margen de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y de cara a la manifestación efectuada por la señora Blanca Liria Mejía Agatón, resulta improcedente tenerla notificada conforme a las previsiones del artículo 301 del estatuto procesal, en tanto que el escrito remitido por la mencionada demandada no cumple con los presupuestos allí descritos para adoptar una decisión de esas características. Téngase en cuenta que, aunque la señora Mejía adujo que tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, en ningún aparte del documento se refiere a la providencia cuya notificación debe realizarse, por lo que, en aras de garantizar el derecho del debido proceso y defensa que le asiste, no puede tenerse por enterada en debida forma del trámite promovido por el señor Pabón Ibáñez.

No obstante, se concede la solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandada, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 ibídem, en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

Así mismo, se le designa en amparo de pobreza al abogado Cristian Camilo Gómez Aguilar (C.C. No. 1.018'418.720 y T.P. No. 306.861 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado en la Calle 19 No. 5-91, oficina 303, o a través del correo electrónico ccgomez88@gmail.com, y en el teléfono 300-662-2967. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de

obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00355 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1cce614b68efe8bc49913c7eb7505dd2d14a4039f78114646f272439cdd2b733
Documento generado en 18/05/2021 08:46:02 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00262 00

Se reconoce a Isabel Del Pilar Jiménez Fonseca, para actuar como apoderada judicial de la demandada señora María Lilia García Rodríguez [demandada], en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado a la prenombrada demandada por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin [electrónico isabeldelpi@hotmail.com y/o jycabogadosconsultores@gmail.com]. Secretaría controle términos.

Se le requiere a la prenombrada apoderada judicial de la demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020e45566d15cf92126b5943699676e168064beb75f577ad6a6713296bda449e
Documento generado en 18/05/2021 08:46:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo obligación de hacer, 11 001 31 10 005 **2020 00201 00**

Encontrándose el presente asunto con fecha de audiencia de que trata el artículo 579 del c.g.p., los señores Rojas Junca presentaron un memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, lo que impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del mencionado estatuto procesal y declarar terminado el proceso de adjudicación de apoyo judicial transitorio de la referencia por desistimiento de las pretensiones. En mérito de lo anterior, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00201 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ec388ee658d2cce4d0beec0642a41ecb20720e125c054359ef7e121eacae442b***

Documento generado en 18/05/2021 08:46:00 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00165 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante señor Edwin Vargas Moreno, se reprograma la fecha de la práctica de la prueba científica de ADN, señalada en auto de 23 de febrero pasado.

Así las cosas, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 2 de junio de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. En la comunicación que se libre a la totalidad del extremo demandado, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de imponer las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00165 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 582497728bfa77464d59bf8696a3228d4725bb13f0928dec45feb46bcfa3bafe
Documento generado en 18/05/2021 08:45:59 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00129 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante, contesto la demandan en tiempo.

Ahora bien, previo al decretó de la práctica de la prueba de ADN, se le impone requerimiento a la parte demandante para que informe a este despacho que Juzgado o Fiscalía conoce o conoció el proceso penal del caso del señor Carlos Andrés Roso Mojica (qepd), con el fin de solicitar la autorización para que la muestra de sangre que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal sea utilizada para cotejo de ADN.

Notifíquese al Defensor de Familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00129 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1dc8512fbe5d9b23abd7a80a808d2c84ce6c8b552ab36bc4ea20a8d0719a9776
Documento generado en 18/05/2021 08:45:58 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Deyanira Méndez Estrada contra
herederos de Héctor Armando Guevara Álvarez
Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00459** 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Deyanira Méndez Estrada promovió demanda declarativa contra Harold Armando y Vesna Adriana Yakira Guevara López, en calidad de herederos determinados, y contra los herederos indeterminados del fallecido Héctor Armando Guevara Álvarez, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó *“una unión marital de hecho que se inició el día 14 del mes de julio del año 2.001 y finalizó el día 18 de enero de 2.015, fecha en la que falleció el señor Héctor Armando Guevara Álvarez”* y, en consecuencia, se decretara *“la disolución [y] liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó”*.

Como fundamento de la pretensión, adujo sucintamente la señora Méndez que, con el difunto *“conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer”*, luego de lo cual agregó que, durante el lapso de tiempo de esa unión, el señor Guevara le dispensó un trato social como esposa, *“todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos”*. Afirmó que el 27 de diciembre de 2011 el señor Guevara adquirió un crédito de vehículo, en cuyo seguro del crédito se anotó como beneficiaria a la señora Méndez, *“en calidad de esposa”*; que siempre se dieron un tratamiento *“como marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos”*, por lo que en razón a ello, *“todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer”*.

2. Notificados en legal forma, los herederos determinados negaron los hechos de la demandada y se opusieron a la pretensión de la señora Méndez, tras afirmar que el señor Héctor Guevara vivió con su hermana Ruth Guevara desde el año 2008 hasta diciembre de 2013, en el inmueble de la Calle 17 Sur No. 18-04 de esta ciudad, tiempo durante el cual su hija Vesna Adriana estuvo al cuidado personal de su señor padre. No obstante, formularon como excepciones de mérito las que denominaron “*caducidad/prescripción de la acción y falta del requisito de procedibilidad*”, además de la “*ineptitud sustantiva de la demanda por falsedad ideológica*”, “*inepta demanda por falta de causa invocada*”, “*ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos legales*”, “*falsedad ideológica en los hechos de la demanda*” y “*temeridad y mala fe*”.

Asimismo, enterado de la demanda, el curador *ad litem* designado en su representación se atuvo a lo probado dentro del proceso.

3. Adelantada las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio a la demandante y a los herederos determinados del finado, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar las alegaciones finales.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Por definición legal, es sabido que la unión marital de hecho es aquella “*formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, y que “*para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”, según lo pregona el artículo 1° de la ley 54 de 1990. Por supuesto que su existencia se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en las normas procesales vigentes, más aún si toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular

y oportunamente allegadas al plenario, por mandato del artículo 164 del c.g.p., caso en el cual le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero además, también es útil, al propósito de esta sentencia, recordar que la unión marital conformada, se presume, puede dar lugar a la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, caso en el cual, también habrá lugar a declararla por vía judicial, según lo prevé el artículo 2° de la ley 54 de 1990, y especialmente, “[c]uando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. Incluso, esa sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes puede disolverse por las siguientes razones: “a) Por muerte de uno de los compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública, y d) Por sentencia judicial” (art. 5°, *ib.*).

Entonces, para el éxito de la pretensión será necesario demostrar como requisitos necesarios para la estructuración de la unión marital de hecho, lo siguiente: “(i) Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común”, es decir, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos; “(ii) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. (iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a

generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros” (C.S. de Justicia, Casación Civil, sent. de ago. 5/13, Rdo. 2008-00084-01).

Ahora, con lo dicho, es pertinente mencionar la diferencia legal que existe a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, y su disolución y liquidación, especialmente, en cuanto – en caso de contención- a la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia *more uxorio* (*convivencia estable en pareja*), comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital (*voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo entre los dos cónyuges durante el matrimonio*), que genera para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones unos efectos análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (Ley 54/90, art. 1º). Por su puesto que su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, pues aquella podrá acomodarse a establecer un status familiar y el estado civil. Correlativamente, al proceso judicial se acudirá en presencia de una controversia y, la unión marital libre, *per se*, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces, no se presenta.

De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, y se encuentra orientada al reconocimiento de su certeza, “*se presume*”, y en todo caso “*hay lugar a declararla judicialmente*”, cuando exista unión marital de hecho “*por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”, siendo esa la causal de impedimento.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, con el propósito de finiquitar el patrimonio social

que naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –*anterius, prius*-, es presupuesto de su disolución y liquidación –*posterius, consequentia*-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una *condicio iuris* para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital, nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y menos aún, ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*, o como se diría en un juicio ejecutivo: no puede darse impulso a una ejecución sin título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

2. En el presente caso, pretende la demandante se declare la existencia de la unión marital de hecho que adujo haber conformado con el señor Héctor Armando Guevara Álvarez, durante el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2001 y el 18 de enero de 2015. Y como prueba de su petitum, aportó como pruebas, en particular, la copia de la solicitud de desembolso No. 0882888 de Bancolombia S.A., de 27 de diciembre de 2011, en cuya declaración de asegurabilidad para seguro de vida deudores se anotó como primer beneficiario a la referida entidad financiera, y el remanente [que llegare a quedar] a favor de Deyanira Méndez Estrada, de “*parentesco esposa*”, en un 100%. Asimismo, se allegó la copia de un manuscrito rubricado por el señor Héctor Armando Guevara, de 20 de agosto de 2003, en virtud del cual manifestó mantener “*una relación muy estrecha con la Sra. Deyanira Méndez Estrada (...) que viene desde el 14 de julio de 2001*”, y que ha sido ella quien se ha “*ocupado de mi alimentación, arreglo de mi ropa, proporcionándome cama individual, espacio, cariño, afecto y calor de hogar junto a su hijo, quien también ocupa este hogar*”, para luego concluir que, siendo consiente, “*doy y traspaso el derecho a disfrutar mi mesada pensional en favor de la Sra. Deyanira Méndez Estrada a partir de mi deceso o fallecimiento, será la depositaria de esta heredera junto con mi vehículo automóvil Renault de placas AMD 424, color blanco*”.

Y además de las afirmaciones que hizo en su demanda, en la declaración de parte que rindió en curso del proceso, la señora Méndez sostuvo que desde el 14 de julio de 2001, hasta su muerte, vivió “*de manera permanente*” con el

señor Héctor Armando Guevara “*en mi casa que queda en la Calle 65-A Sur No.71-D-13, barrio Perdomo, Urbanización Peñón del Cortijo*” de esta ciudad, que siempre estuvieron juntos, junto con su hijo John Alexander Moreno Méndez (ahora de 33 años de edad); que “*nunca se fue de ahí para ningún lado*”, y que era ella quien lo atendió “*todos esos años, le aplicaba la insulina, le daba sus medicamentos*”, y lo llevaba a citas médicas; que él [refiriéndose al difunto], la presentaba como su pareja ante sus amigos y familiares; que asistía con él a reuniones en el SENA; que ella nunca se escondió de nadie; que se conocieron con el señor Guevara como en los años 1995 o 1997 en iglesia cristiana Sendero de Paz, y para cuando él llegó [a vivir] a su casa en julio de 2001, don Héctor estaba separado de alguien, pero que pronto se hizo la separación [refiriéndose al proceso de divorcio]; que todos [haciendo énfasis en Harold y Adriana (hijos del difunto), y sus hermanas Ruth, Estella, Gladys y Flor] la vieron “*ahí en el hospital con él*”, y fue insistente en manifestar que “*todos me conocen, todos se dieron cuenta que yo era su compañera, su compañera permanente*”. Los testigos que trajo a juicio, en especial, los señores María Florinda Castiblanco de Mendieta y José Leonardo Flórez Méndez, efectuaron manifestaciones similares, como que los conocieron por 15 años, y en especial María Florinda Castiblanco declaró que los señores Guevara y Méndez eran esposos hasta el fallecimiento del señor Héctor Armando, porque los visitaba frecuentemente, por lo menos una vez por semana, por razones del culto, sin que ninguno de ellos hubiere ofrecido información o conocimiento relacionado con aspectos referentes a la convivencia.

Sin embargo, ninguna de las pruebas vertidas en el plenario dan pie en demostrar las afirmaciones que la señora Méndez hizo en su demanda, en especial, el haber conformado con el difunto Héctor Guevara “*una unión de vida estable, permanente y singular*” desde el año 2001 hasta la fecha de su deceso, y que durante todo ese tiempo el señor Guevara le dispensó un trato social como esposa, pues si bien en el seguro del crédito de vehículo que el 27 de diciembre de 2011 adquirió el señor Guevara, se anotó como beneficiaria a la señora Méndez, “*en calidad de esposa*”, afirmación esa que aparece acreditada con los documentos que aportó a su escrito genitor, o que existe un manuscrito de 20 de agosto de 2003, rubricado por el señor Héctor Armando Guevara, en virtud del cual el difunto aseveró allí mantener “*una relación muy estrecha con la Sra. Deyanira Méndez Estrada (...) que viene desde el 14 de julio de 2001*” [sin que se especifique en concreto la clase de “*relación*”

estrecha”, valga decir, de amigos, de amantes, de noviazgo, o de relación sentimental esporádica, interrumpida], y que ha sido ella quien se ha “*ocupado de mi alimentación, arreglo de mi ropa, proporcionándome cama individual, espacio, cariño, afecto y calor de hogar junto a su hijo, quien también ocupa este hogar*” [algo que se puede predicar de una persona sin relación sentimental alguna, como una empleada de servicio, enfermera, cuidadora, etc.], ello no implica, per sé, que también se demuestre la comunidad de vida estable, singular y permanente durante el periodo comprendido entre los años 2001 y 2015, u otro marco temporal distinto, como para concluir que los señores Guevara & Méndez siempre se dieron un tratamiento “*como marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos*”, pues, en verdad, de ello no se aportó prueba alguna que permita confirmar tales fundamentos, como la presentación de fotografías durante esos 14 años o más de la supuesta convivencia, o documentos otros que permitan establecer tales afirmaciones que den paso a concluir que “*todas las personas los tenían como compañeros permanentes -o como marido y mujer*”. Más bien, todo lo contrario. El extenso material probatorio da cuenta de que el señor Héctor Armando Guevara Álvarez convivió durante los años 2008 hasta diciembre de 2013 en su residencia de la la Calle 17 Sur No. 18-04 del Barrio Restrepo de esta ciudad, tiempo durante el cual su hija Vesna Adriana estuvo a su cuidado personal.

Pero es más: nótese como durante ese lapso de tiempo, la propia Deyanira Méndez Estrada –en la declaración que rindió en curso de este juicio- afirmó haber tenido una relación sentimental con persona distinta al señor Guevara [refiriéndose al señor Edgar Hamir Ramos Ramos], circunstancia por la que, incluso, contrajeron matrimonio el 26 de junio de 2009 en la Notaría 19 de esta ciudad, vínculo marital que culminó con sentencia de divorcio el 12 de febrero de 2015, mediante decisión proferida por el juzgado 4º de familia de esta ciudad. También, las declaraciones de parte que rindieron los señores Vesna Adriana Yakira y Harold Armando Guevara López, dan cuenta que el señor Guevara Álvarez (q.e.p.d.), fue casado con su progenitora, y luego con la señora Anatilde Niño Sánchez [divorciado de ambas, según la resolución por la cual Colpensiones le concedió a la demandante la sustitución pensional]; que con la señora Deyanira nunca hubo una convivencia de 15 años, que no lo cuidó, y que si bien [su padre, el señor Héctor Guevara] vivió en la casa de la demandante desde el año 2013 hasta su fallecimiento, fue en arrendamiento; que la actora

les informó que ella y su papá no fueron pareja, que no hubo relaciones sexuales, ni hubo nada.

Aquellas otras declaraciones que rindieron otros testigos, apuntan a la misma dirección, en tanto que fue Vesna Adriana Yakira Guevara López quien vio por su progenitor (cuidado, salud, alimentación, etc.), por los años 2008 a 2013 [Ruth Stella Guevara Álvarez, Gloria Patricia Puerto Osorio, Carmen Elizabeth Contreras Amezquita, Eduardo Pedraza Duarte y Fernando José Estupiñan Vargas], y que desconocen de la supuesta convivencia que hubiere tenido la demandante con el extinto Héctor Armando Guevara. Incluso, obsérvese que los propios testigos que trajo la demandante manifestaron saber del matrimonio de Deyanira con el señor Edgar Hamir Ramos Ramos, y aunque añadieron que los señores Guevara y Méndez parecían como esposos, limitaron el conocimiento de la pareja por la asistencia a las reuniones de culto; y si bien describe el inmueble donde vivían, no tuvieron acceso al hogar presuntamente conformado, ni pudieron mencionar aspectos relacionados con el transcurso de la vida en común, o con una incuestionable permanencia de la relación en el tiempo [José Leonardo Flórez Méndez].

Las declaraciones de algunos de los hermanos del extinto señor Guevara, vierten en lo mismo, es decir, evidencian que la convivencia que reclama la señora Deyanira, de 15 años con su hermano, no pudo ser, informando, además, que su hermano convivió en la casa paterna desde 2008 hasta el diciembre de 2013, que no tenían conocimiento alguno de que su hermano mantuviese una relación con la demandante; que cuando iban de visita al negocio [refiriéndose al ubicado en la casa del Barrio El Restrepo de Bogotá], “*ahí estaba viviendo don Armando*”, que “*Adriana lo atendía*”, que nunca se le vio con nadie, y que se le “*veía llegar con Adriana*” a la casa donde “*tenía una habitación para él solo en una cama sencilla y no había nadie más*” [Fernando José Estupiñan Vargas].

Y aquella última ordenada de oficio respecto del señor John Alexander Moreno Méndez, hijo de la demandante, quien tuvo una percepción directa de la convivencia del señor Armando Guevara en casa de la señora Deyanira Méndez Estrada, evidencia que, ciertamente, éste compartió una etapa de su vida con la demandante, pues refirió haber convivido en la misma casa del Barrio Perdomo con él “*en mi habitación*”; que la relación de su progenitora con el señor

Guevara “*fue abierta, no fue formal, y él siempre estuvo muy enamorado de mi mamá, pero las condiciones no eran mutuas porque mi mamá no tenía algo formal con él, no vivieron como pareja*”, y a ello agregó que el señor Guevara “*llegaba llorando al cuarto porque decía que mi mamá no lo quería*”; que era el difunto quien les ayudaba económicamente; que fue él “*quien estuvo frente a la casa y lo veía como una persona que nos ayudaba en la casa*”, y que “*en el tiempo que yo conviví [durante los años 2005 a 2006] no podría decirle si tuvieron alguna relación*”, y que para cuando regresa don Héctor Armando a la casa, hasta su deceso, “*mi mamá estuvo muy pendiente de él*”, pues a causa de su enfermedad perdió “*la visión*”, y que ella siempre lo presentaba como un amigo, como un hermano de la iglesia, y al final se presentaba como una enfermera de él.

Con todo, las referidas pruebas no permiten demostrar que, en puridad, dicha unión marital dio comienzo desde el año 2001, y que se prolongó hasta la muerte del señor Héctor Armando Guevara Álvarez (enero de 2015), como para predicar su existencia [entendiéndose que ésta se configura al cabo de los 2 años de convivencia singular, estable y permanente], con todo y que se hubieren aportado documentos [como el manuscrito rubricado por el señor Héctor Armando Guevara, de 20 de agosto de 2003], por virtud de los cuales el difunto tuvo la voluntad de dar al derecho de “*disfrutar mi mesada pensional en favor de la Sra. Deyanira Méndez Estrada a partir de mi deceso o fallecimiento, será la depositaria de esta heredera junto con mi vehículo automóvil Renault de placas AMD 424, color blanco*”, o que se hubiere dejado a la demandante como beneficiaria de una póliza de seguro de créditos.

En efecto, ha de precisarse que las pruebas vertidas a lo largo del juicio [en especial las declaraciones rendidas] no permiten arribar a esa conclusión. Aquellos testigos que trajo la demandante para comprobar sus fundamentos fácticos, además de desconocer asuntos propios de la convivencia “*permanente, singular y estable en pareja*”, no lograron fortalecer esa declaración que dio el señor Guevara en los referidos documentos que aportó la demandante al plenario, en tanto y en cuanto ninguno de ellos dio cuenta de la fecha en que –supuestamente- dio inicio la unión marital de hecho, si ella fue singular, estable y permanente, y si en todo caso, los señores Guevara & Méndez compartieron techo, lecho y mesa durante el periodo descrito en la demanda, u otro distinto. Si existió una relación sentimental entre la señora Deyanira Méndez y el difunto

–por demás no demostrada-, ésta no fue continua ni permanente [dada la ausencia comprobada del señor Guevara durante los años 2008 a diciembre de 2013], ni singular [porque durante el tiempo de ausencia en la casa del señor Guevara Álvarez, la demandante contrajo nupcias con persona distinta hacia mediados de 2009, cuyo matrimonio terminó por sentencia judicial en el año 2015], aspecto a partir del cual no es posible acoger la pretensión de la demandante, en tanto y en cuanto no se satisfacen las exigencias legalmente establecidas para declarar la existencia de la unión marital de hecho que dijo haber tenido con el señor Guevara hasta su muerte. En especial, no se cumple con el requisito de permanencia que se predica de una relación de tal estirpe, en tanto que las pruebas no apuntan a demostrar la coexistencia en comunidad de vida estable y permanente de forma extensa y pública que hubieren tenido las partes, plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, y el socorro mutuo y *affectio marital*, compartiendo además del techo, lecho y mesa. Algunas relaciones sentimentales de noviazgo pueden tener efectos análogos a los de la vida en pareja, como la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales, e incluso la convivencia misma, aunque no fuere permanente, pero el hecho de existir terceras personas le resta a ésta la singularidad.

3. Así las cosas, como la demandante no logro demostrar las exigencias que se reclaman en asuntos de esta naturaleza, se denegarán las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar al análisis de las excepciones de mérito que fueron alegadas por los herederos determinados del causante Héctor Armando Guevara Álvarez, y por tanto, se declarará terminado el proceso, y se impondrá a la demandante condena en costas de este proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Negar las pretensiones de la demanda.

*Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2016 00459 00*

2. Condenar en costas a la demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Oportunamente liquídense.

3. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d0c4dc21e3b2390d47c2db81ef9e64f3eefff598e8136b2a3eb29716620b4d7
Documento generado en 18/05/2021 10:31:47 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**